



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1576-SPA-910**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2017, la C. Adriana Alejandra Saucedo Quintana, quien solicitó que sus datos personales fueran considerados como información pública, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato que sufre un perrito ... al no ser atendido ante sus necesidades básicas como lo son el aseo del área en donde se encuentra, la falta de alimento, la falta de cariño humano y la ausencia de higiene ... el perrito sufre de una desnutrición tremenda aparte de estar todo el día y todos los días en un cuarto sin techo, cuenta con una lámina pero esta no cubre la superficie en su totalidad, además de estar en un espacio muy reducido ... puede morir en cualquier momento por desnutrición o por deshidratación ya que no cuenta con comida ni con agua ... en el inmueble ubicado en calle Francia, número 65, colonia México 86, La Chacona, entre las Calles Canadá, Polonia, España (cerca mercado México 86) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3120-2017 del 31 de mayo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "B", bajo el expediente número PAOT-2017-1576-SPA-910. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el 21 de junio de 2017.

El 6 de junio de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en las inmediaciones de calle Francia entre las calles Canadá y Polonia, de acuerdo a las referencias otorgadas en la denuncia, percatándonos de que



*la colonia a la que pertenecen las referidas calles es México 86, misma que se localiza en el Municipio de **Naucalpan de Juárez, Estado de México** (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1550-2017 de fecha 9 de junio de 2017, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, los hechos denunciados, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia atienda dicha situación.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1551-2017 de fecha 9 de junio de 2017, se informó a la persona denunciante acerca de las actuaciones realizadas por esta entidad para la atención de su denuncia, haciendo de su conocimiento que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la atención de su denuncia y que al respecto se informó a la autoridad competente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes a al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Francia, número 65, colonia México 86, Delegación Tlalpan. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato: el alojamiento inadecuado, la privación de alimento y agua, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

(...)



VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

(...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos, constatando que el domicilio descrito en la denuncia se encuentra situado en el Estado de México, de manera específica en el municipio de Naucalpan de Juárez.

Por tales hechos, es importante mencionar que la Ley Orgánica de esta Procuraduría, estipula en su artículo 2 que esta entidad tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, imposibilitando a esta autoridad realizar cualquier acto fuera de la citada jurisdicción territorial.

Por lo anterior, resulta conveniente referir que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) tiene entre sus funciones las de recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna; por lo cual dicha Procuraduría es la autoridad competente para recibir y en su caso atender los hechos objeto del presente instrumento, por lo que esta Procuraduría mediante oficio correspondiente informó a esa autoridad ambiental los hechos denunciados, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia intervenga.

Referente a lo que antecede y toda vez que esta Procuraduría cuenta con elementos legales que imposibilitan su continuación, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Mediante reconocimiento de hechos se constató que el domicilio de señalado en el escrito de denuncia, se localiza dentro del territorio del Municipio de Naucalpan de



Juárez, Estado de México; imposibilitando legalmente que esta autoridad continúe con la investigación correspondiente.

- Esta Subprocuraduría mediante oficio hizo del conocimiento a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, los hechos denunciados ante esta autoridad, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones brinde la atención correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento. miguelangel.cancino@paot.org.mx

ELMKCH/FSC